

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver los recursos de reposición formulados por las partes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2024.

La secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No. 137 / 14-2018-00806-01

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición formulados contra los autos No. 583 del 3 de mayo de 2023, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por ambas partes y contra el auto No. 1001 del 22 de agosto de 2023 mediante el cual se resolvió negativamente la nulidad propuesta por el extremo demandado.

II. ANTECEDENTES

En aras de sentar claridad en torno a lo que es objeto de discusión, el propicio extractar las actuaciones más relevantes surtidas a la fecha.

- Asignada en este despacho la competencia para conocer de la apelación formulada contra la sentencia No. 029 del 6 de febrero de 2023, mediante auto del 20 de abril de 2023 se dispuso su admisión concediéndole a ambas partes apelantes, el término de 5 días para allegar la respectiva sustentación.

- Mediante auto proferido el 3 de mayo de 2023, se resolvió declarar desierta la apelación en consideración a que no se allegó escrito de sustentación por ninguno de los apelantes, decisión esta que fue recurrida por la parte demandante.

- Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023, atendiendo los reparos del recurrente y advirtiéndole que en efecto se contabilizó indebidamente el término para sustentar la alzada, se revocó el auto de deserción respecto del apelante demandante reconociendo la oportunidad de la sustentación por el presentada.

- Dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia, la parte demandada formula recurso de reposición exponiendo como reparos el no haber tenido conocimiento del recurso presentado por su contraparte, como quiera que no se surtió el traslado de Ley; adicionalmente, formuló solicitud de nulidad de las actuaciones surtidas afincando sus argumentos en el hecho de haberse pretermitido el traslado ya aludido.

- Mediante autos No. 1188 y 1001 del 22 de agosto de 2023, el despacho dispuso en el primer auto acceder a revocar el auto del 11 de mayo de 2023 para que se agote el debido traslado del recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 3 de mayo de 2023; en la segunda providencia, se resolvió negar la nulidad presentada por los demandados, decisión esta última que fue recurrida vía reposición por sus promotores.

Así extractados los hechos relevantes, agotados los diferentes traslados de los recursos formulados, procede este despacho a resolver de fondo previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En lo que respecta al recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 3 de mayo de 2023, no es otra la conclusión a la que debe llegar el despacho, que revocar la mentada decisión por una indebida contabilización del término conferido a los apelantes por auto del 20 de abril de 2023, esto por haberse partido en aquel desde la fecha de notificación de la providencia y no de su ejecutoria como puntualmente se indicó en su contenido:

"2.-Ejecutoriado el presente auto conceder a los apelantes el término de cinco (5) días hábiles para que por este medio sustenten su escrito de impugnación, quienes deberán remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: j1lcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

En ese contexto, el término de ejecutoria del auto atrás transcrito proferido el día 20 de abril y notificado el 21 de abril del 2023, corría los días 24, 25 y 26 del mismo mes y año; por consiguiente, los 5 días para sustentar la apelación corrían de forma común a las partes los días 27 al 28 de abril y 2 al 5 de mayo, de ahí que se entienda presentado en tiempo el escrito de sustentación allegado por la demandante ROSARIO SAMBONI RAMÍREZ el día 3 de mayo de 2023.

Respecto de la sustentación presentada por el extremo demandado, se duelen estos de que, pese a no haber recurrido la providencia de deserción, al momento de formulación del recurso por su opositor, lo términos otorgados en el auto se suspendían para ambas partes, de lo que se sigue que el término para arribar la sustentación aún se encontraba vigente.

Pues bien, entiende el despacho cual es el punto medular de la queja del recurrente, pues lo cierto es que la apelación de sentencia que formuló en primera instancia, fue declarada desierta por este despacho al no haberla sustentado en término, posición esta que se entrará a evaluar en detalle desde el análisis de las normas procedimentales que rodean el asunto.

"Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

"Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso". (resaltado del despacho).

Pues bien, de las normas aquí vertidas se extraen dos hechos ineludibles, primero de ellos que el recurso de reposición debe ser puesto en conocimiento de la contraparte a través del correspondiente traslado; segundo, que si la providencia recurrida contemplaba un término en favor de las partes, este se interrumpe y vuelve a correr cuando se notifique el auto que resuelve el enunciado medio de impugnación.

Entonces subsumiendo el esquema normativo a las particularidades del caso que aquí nos ocupa, encuentra el despacho que los reparos del recurrente no lucen desacertados, pues mal haría este juzgador en interpretar que la interrupción del término solo favorece a la parte recurrente cuando el término contenido en el auto era común a ambos extremos de la litis; siendo ello así, pese a que los demandados no formularon recurso alguno contra el auto que tuvo por desierta la apelación, lo cierto es que el recurso que sí formulo su contraparte, interrumpió el término que les era común.

Luego, habiendo sido subsanado el hecho de no haber corrido traslado del recurso que la demandante formuló contra el auto de deserción, es a partir de la notificación de este proveído que se reanuda el término de sustentación conferido a las partes quienes ya allegaron al plenario las respectivas sustentaciones de la apelación.

Es por todo lo anterior que se revocará el auto de fecha 3 de mayo de 2023, en su numeral 2° y en consecuencia se tendrá por oportunamente sustentado el recurso de apelación formulado por ambas partes.

En lo atinente al recurso formulado contra el auto que resolvió la nulidad propuesta por los demandados, advierte el despacho que los reclamos del actor no tienen un norte diferente al a que se aceptara la sustentación del recurso de apelación arribado al plenario, lo que por sustracción de materia y ante las consideraciones ya expuestas nos releva de efectuar mayores consideraciones al respecto.

No obstante, debe ratificarse que la nulidad formulada no fue atendida favorablemente porque el escenario fáctico no encaja dentro de los presupuestos de la causal invocada, lo que conlleva a que no se revoque la providencia que la resuelve.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Revocar el numeral 2° del auto No. 583 de fecha 3 de mayo de 2023, conforme las razones vertidas en este proveído.

2.- En consecuencia, agregar al plenario los escritos de sustentación oportunamente allegados por las partes.

3.- No Revocar el auto No. 1001 de fecha 22 de agosto de 2023, conforme las razones vertidas en este proveído.

Notifíquese:
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Sust/14-2018-00806-01

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No. **17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **17 del 5 de febrero de 2024**
La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabf549ea9f6b83a31dd2a00272f4d9d13be09711103dcc745f07adabfc6980f**
Documento generado en 02/02/2024 11:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>